

563
RESOLUCIÓN No.

(03 DE 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2016ER7706.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en usos de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja suscrita de manera Anónima el día 20 de diciembre de 2016, radicada ante esta Entidad con el No. 2016ER7706, se manifiesta la presunta afectación ambiental ocasionada por la explotación de materiales como arena, mixto y gravilla, en el predio ubicado en el sector "Cerro Tutelar de Cristo Rey", vereda Jaraquira del municipio de Turmequé - Boyacá (fol. 01-03).

Que por medio de radicado No. 2016ER7866 del 28 de diciembre de 2016, la Doctora Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor Punto de Atención Regional Nobsa Con Asignaciones de Coordinadora de la Agencia Nacional de Minería, remite el oficio No. 201690300091562 del 16-12-2016, en el cual de manera anónima se informa lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior (fol. 4- 6).

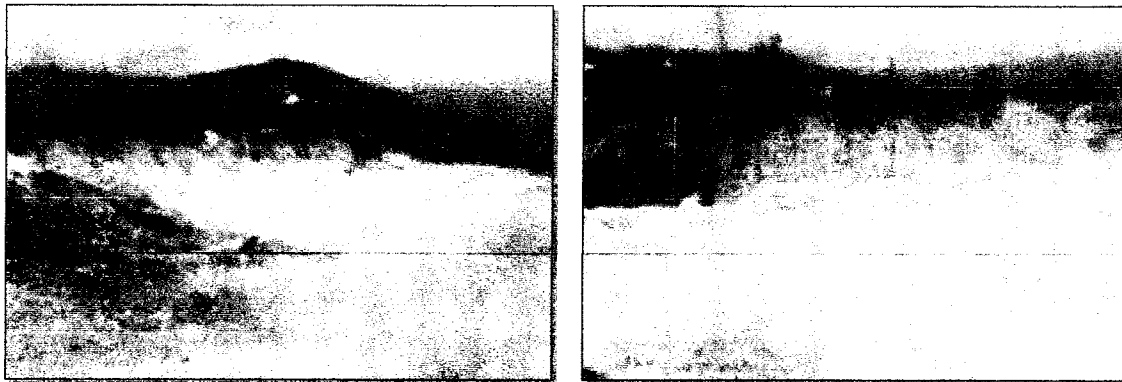
Que a través de oficio No. PJAA-2-HCO-1788-16, radicado en esta Corporación bajo el No. 2017ER104 de fecha 11 de enero de 2017, el Doctor Álvaro Hernando Cardona González, Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, solicita la ejecución de experticio técnico a la vereda Jaraquira del municipio de Turmequé – Boyacá, con el fin de establecer si la explotación de material de construcción cuenta con las autorizaciones pertinentes y si causa un daño al medio ambiente; igualmente, allega oficio suscrito por Anónimo consistente en los mismos hechos (fol.7-9).

Que posteriormente, la Señora Nubia Yanneth Garzón Muñoz, Auxiliar Administrativa de la Alcaldía de Turmequé – Boyacá adjunta "...oficio ALCMTI2012017, oficio alcmt 090122017, con su respectiva constancia de fijación y desfijación, acta, fotos que ha dado origen a la queja anónima sobre denuncia de explotación minera sin licencia y daño ambiental y paisajístico en la comunidad." (fol. 10- 21). Lo descrito, radicado a esta Autoridad por medio de oficio No. 2017ER468 del 31 de enero de 2017.

Que a través del Auto No. 097 del 07 de marzo de 2017, se dispuso iniciar una indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (fol.22-23).

Que esta Corporación llevó a cabo visita técnica al lugar de los hechos narrados el día 17 de marzo de 2017, por unos profesionales contratistas de esta Entidad, quienes emitieron concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2017, en el cual se valoró lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO Y/O DESARROLLO DE LA VISITA

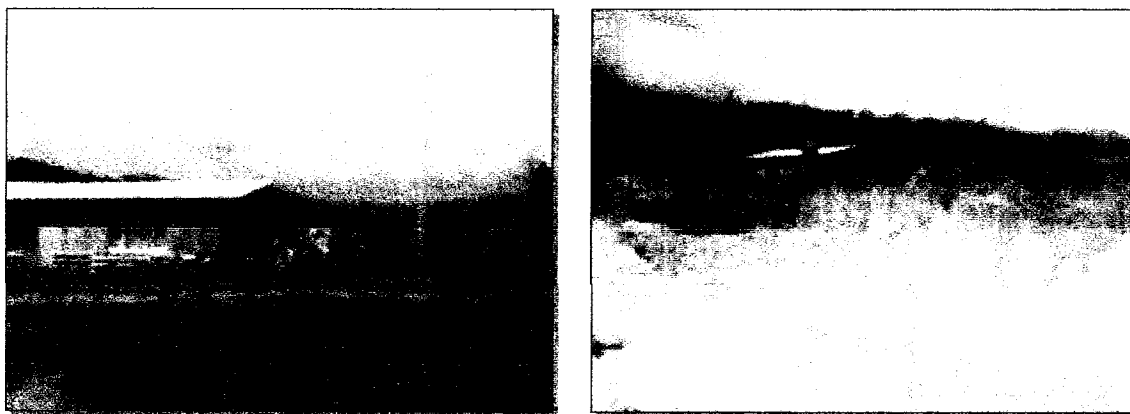


Fotografías 1,2 zonas de explotación sobre la vereda Jaraquira predio “El Recuerdo” ubicado en el municipio de Turmequé.

El predio visitado se encuentra ubicado en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas 05°19'34,43” Norte, 73°28'55,25” Este 2426 m.s.n.m. en la vereda Jaraquira del municipio de Turmequé;

La visita tuvo lugar en predio ubicado sobre la vereda Jaraquira del municipio de Turmequé, la visita fue atendida por parte de la señora Lucrecia Contreras Porras propietaria del terreno objeto de la queja, dentro del desarrollo de la visita técnica se evidencia efectivamente la presencia de acumulación de material coluvial de consistencia arcillosa donde por las huellas referenciadas se determina que se ha presentado actividad de extracción mecánica sobre la zona, es preciso referenciar que adyacente a la acumulación de material se observa dos viviendas propiedad de las personas que actualmente están desarrollando esta actividad.

La zona objeto de la infracción ambiental está caracterizada por claros de bosque extensos y formaciones de grandes pastizales, observándose una pérdida progresiva de cobertura vegetal consecuencia de las actividades agrícolas y pecuarias que se desarrollan en la zona también es importante resaltar que el área está caracterizada por estar en una fuerte pendiente en zonas de ladera pronunciada.



Fotografías 3 y 4 viviendas aledañas a la zona donde actualmente se desarrolla la explotación sobre la vereda Jaraquira en el municipio de Turmequé.

No se evidencio uso del recurso hídrico para actividades de extracción, ni fuentes hídricas cercanas que hayan sido afectadas por las labores mineras desarrolladas, de

113 OCT 2017

acuerdo a la información cartográfica de la Corporación aproximadamente a 500 metros se encuentra la Quebrada Cocha.

3.1. Otros aspectos relevantes de la visita

Es importante referenciar que la señora Lucrecia Contreras Porras no cuenta con un título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería y tampoco con la respectiva Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental para desarrollar estas actividades de explotación de materiales de construcción que se llevan a cabo sobre la vereda Jaraquira en el municipio de Turmequé.

4. POSIBLE (S) INFRACTOR (ES)

Nombres y apellidos	Edad	N° cédula y lugar de expedición	Grado escolaridad	Nivel socioeconómico	Dirección/ Teléfono
María Lucrecia Contreras Porras	+ de 55	24.196.352	PRIMARIA	BAJO	3222449695
Luis Santiago Contreras	60	110.005	PRIMARIA	BAJO	-----

5. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 1. Matriz de identificación y valoración de impactos

RECURSO AFECTADO	MAGNITUD			REVERSIBILIDAD		NO EXISTE
	Leve	Moderado	Grave	Reversible	Irreversible	
Aire						X
Suelo			X		X	
Agua						X
Cobertura Vegetal		X		X		
Fauna						X
Ruido						X
Social		X			x	

Descripción de los impactos: actualmente sobre la vereda Jaraquira en el municipio de Turmequé se está presentando una actividad de explotación de materiales de construcción generando los siguientes impactos:

- *Impacto sobre cobertura vegetal:* en relación con la actividad de extracción de materiales de construcción que se llevan a cabo se evidencia una pérdida de cobertura vegetal referenciada con zonas de pastizales amplios generando un impacto ambiental negativo moderado referenciado para este ítem.
- *Impacto suelo:* se presenta una pérdida total del recurso suelo consecuencia de la explotación minera perdiendo por completo sus características físicas y químicas por lo tanto se considera un impacto ambiental negativo de magnitud grave.
- *Impacto social:* con respecto a este ítem se evidencia la molestia de los habitantes de la zona en relación con el alto ruido generado por las maquinas

que se utilizan para el desarrollo de la actividad generando un impacto ambiental negativo para este caso.

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con las observaciones realizadas en campo por el suscrito profesional se conceptúa lo siguiente:

Sobre el predio denominado “El Recuerdo” propiedad de la señora María Lucrecia Contreras Porras identificada con cedula de ciudadanía número 24.196.352 de Turmequé se evidencia que se realizaron actividades de extracción de material de construcción mediante la implementación de retroexcavadora sin contar con el respectivo permiso violando lo establecido dentro del artículo 160 de la ley 685 de 2011 Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones en donde se cita “El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero” por otra parte se evidencia un impacto ambiental negativo significativo dentro del área objeto de la queja por la indebida extracción y aprovechamientos de materiales de construcción.”

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, tales como:

“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

De igual forma:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Así mismo:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas ...”, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el medio ambiente.

Que en atención a lo señalado por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo, esta Autoridad procederá a la imposición de medidas preventivas a través del presente acto administrativo, invocando como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas*” de la ley 1333 de 2009.

Que la Corporación entrara a considerar lo pertinente para ordenar la suspensión de las labores de explotación de materiales de construcción ejecutada por la señora María Lucrecia Contreras Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.196.352 y el Señor Luis Santiago Contreras Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 110.005, en la vereda Jaraquira del municipio de Turmequé – Boyacá.

Que en búsqueda de establecer la procedencia de imponer una medida preventiva, se atiende al objeto legal descrito en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, según el cual: “*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Por ello, el artículo 13 de la citada Ley establece que: “*...Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*”.

Que la Corporación, para establecer el propósito de la medida de suspensión de las actividades o situaciones puntuales que se encuentren generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, aplica los principios de prevención, precaución, e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y el deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida a decretar sea adecuada a los fines de la norma que autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En este sentido, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, referente a que la medida preventiva puede consistir en la suspensión de las actividades o en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- *Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana.*
- ***Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;***
- *Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Teniendo en cuenta que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 2° ibídem, establece:

“...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio...”

A su vez, el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

PROCEDIMIENTO

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Turmequé - Boyacá.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional¹ “... facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo

¹ Sentencia C- 595 de 2010

9 OCT 2017

construcción sin contar con el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contrariando lo dispuesto en el artículo 14 de la ley precitada.

Que correspondería a los señores María Lucrecia Contreras Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.196.352 y Luis Santiago Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 110.005, la presentación y obtención de Licencia Ambiental ante esta Autoridad Ambiental para el ejercicio de las actividades realizadas en el predio de su propiedad en la vereda Jaraquira de Turmequé – Boyacá.

No obstante, los profesionales adscritos a esta Entidad, igualmente evidenciaron la omisión a este requisito prioritario para la ejecución de actividades mineras, lo cual contraría lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Por otra parte se comprobaron afectaciones a los recursos naturales, específicamente al suelo de magnitud grave e irreversible, a la cobertura vegetal con una dimensión moderada reversible y un impacto social, dadas las molestias manifestadas con ocasión al ruido de las maquinarias que se utilizan para el desarrollo de la actividad minera.

Así las cosas, el objeto y contenido de presente decisión se funda en lo dispuesto en los principios ambientales, en la Constitución Política de Colombia en relación con la protección del medio ambiente que establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art.8); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Art.95).

Del mismo modo, en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación y socialización para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la Carta Política, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Con todo, se concluye que el uso de los recursos naturales renovables se ha realizado sin observancia de los principios ambientales dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2811 de 1974, debido a que se ha perpetuado la explotación de manera inadecuada, lesionando el interés general y alterando las calidades de los recursos naturales, perturbando el derecho de utilización que de los mismos tiene el Estado y la población que allí permanece.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Autoridad Ambiental en la parte resolutoria del presente acto administrativo, impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción realizadas por los señores María Lucrecia Contreras Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.196.352 y Luis Santiago Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 110.005, para la explotación de materiales de construcción en la jurisdicción del municipio de Turmequé, vereda Jaraquira, en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas 05°19'34,43" Norte, 73°28'55,25" Este, 2426 m.s.n.m.

Así mismo, se contará con la precisión de la Corte Constitucional que contempla:

“(...) la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendientes a la satisfacción de sus necesidades”, especialmente desarrolladas “desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente “ y “ejercidas sin un criterio de sostenibilidad”, hasta el punto de generar “un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global”, con evidentes consecuencias, a saber: “polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”²

“... La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados...”³

“...En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución⁴. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance de los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas...”⁵

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Con fundamento en las normas precitadas, esta entidad entra a analizar el concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2017, emitido por los profesionales de la Secretaria General y Autoridad Ambiental, en el cual recomiendan suspender de manera inmediata toda actividad minera en el área intervenida por los señores María Lucrecia Contreras Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.196.352 y Luis Santiago Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 110.005, en la vereda Jaraquira del municipio de Turmequé – Boyacá.

Que la propiedad de los Recursos Mineros de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado al tenor de lo consagrado en el Artículo 5° de la Ley 685 de 2011, y conforme el informe técnico objeto de evaluación se corroboró la ejecución de actividades de explotación de materiales de

² Cfr. Sentencia C-671 de 2001.

³ Sentencia C-703 de 2010

⁴ Sobre estos principios se puede consultar a ANGEL MANUEL MORENO MOLINA, Derecho comunitario del medio ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España, Universidad Carlos III de Madrid – Marcial Pons, Madrid, 2006. Págs. 45 y ss.

⁵ op. cit

03 OCT 2017 569

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

En este sentido, la medida preventiva que se impondrá mediante el presente acto administrativo, se levantara hasta tanto los señores María Lucrecia Contreras Porras identificada con cédula de ciudadanía No. 24.196.352 y Luis Santiago Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 110.005, ejecuten las siguientes medidas de recuperación de la cobertura vegetal:

1. Reconformar el sitio intervenido, de tal forma que quede depositado en un solo nivel con un ángulo de talud que garantice estabilidad con sus respectivas zanjas de coronación y cunetas de recolección para evitar fenómenos erosivos en la cara del talud.
2. Realizar la respectiva reconformación paisajística implementando plantas propias de la biodiversidad colombiana, aclarando que estas son todas a excepción de las siguientes: Pino, Acacia, Urapan, Ciprés, Eucalipto.
3. Tramitar y obtener contrato de concesión minera y licencia ambiental para el desarrollo de la actividad de explotación de materiales de construcción en la vereda Jaraquira del municipio de Turmequé - Boyacá.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades mineras de explotación de materiales de construcción realizadas por los señores María Lucrecia Contreras Porras identificada con cédula de ciudadanía No. 24.196.352 y Luis Santiago Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 110.005, para la explotación de materiales de construcción en la jurisdicción del municipio de Turmequé, vereda Jaraquira, en las Coordenadas Geográficas Origen Magna Sirgas 05°19'34,43" Norte, 73°28'55,25" Este 2426 m.s.n.m.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, es de carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que se dio cumplimiento a las actividades señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo o cuando se compruebe que han desaparecido las causas que le originaron.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Secretaria Social y Desarrollo Social dentro de sus funciones de inspección de policía del municipio de Turmequé- Boyacá, para hacer efectiva la medida preventiva mediante la imposición de sellos, cintas o vallas informativas que adviertan de la medida impuesta, de conformidad con el numeral 10° del artículo 12 de la ordenanza 049 de 2002, Reglamento de Convivencia Ciudadana de Boyacá, quien deberá remitir a esta

05 OCT 2017

Corporación constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y verificar periódicamente el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la personería municipal del municipio de Turmequé – Boyacá, como representante del Ministerio Público para realizar el acompañamiento a la Secretaría Social y Desarrollo Social dentro de sus funciones de inspección de policía del municipio de Turmequé con el fin hacer efectiva la imposición de la medida preventiva, quien deberá remitir a esta Corporación Constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor Yoani Vela Bernal, Alcalde Municipal de Turmequé – Boyacá, con el fin de verificar periódicamente el cumplimiento de la medida.

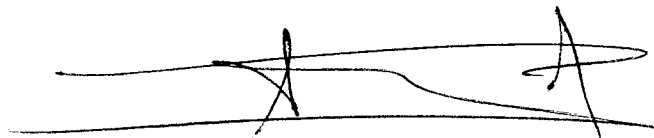
ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al coordinador del proyecto (104) Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaría General y Autoridad Ambiental de ésta Corporación, para la verificación del cumplimiento de la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo se impone y a la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

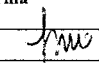

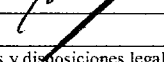
ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

Dada en Garagoa Boyacá,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Lina Marisol Vargas	ABOGADA CONTRATISTA		11/09/2017
Revisado Por:	Abg. Fernanda Ovalle	ABOGADA CONTRATISTA		18/09/2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Bustos Aldana	SECRETARIA GENERAL		
No. Expediente:	2016ER7706			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				